



RESOLUCIÓN N° 0269-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 7 de abril del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN URBANIZADORA TALLER ARTESANAL Y VIVIENDA LOS CAMINEROS SECTOR OBREROS**, debidamente representada por su coordinador Manuel Bedy Espinal Cueva, contra la Resolución N° 0083-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 5 de febrero de 2021, recaída en el Expediente N° 902-2020/SBNSDDI; que declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de **VENTA DIRECTA** de un predio de 3 332,65 m², ubicado en Asentamiento Poblacional Urbanizadora Taller Artesanal y Vivienda Los Camineros, Sector Obrero, Mz I, Lote 7, en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio").

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 0083-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 5 de febrero de 2021 (en adelante "La Resolución") (fojas 61); mediante la cual se declaró improcedente, la solicitud de venta directa presentada por la ASOCIACIÓN URBANIZADORA TALLER ARTESANAL Y VIVIENDA LOS CAMINEROS SECTOR OBREROS, debidamente representada por su coordinador Manuel Bedy Espinal Cueva (en adelante "la Asociación"), al haberse determinado que si bien "el predio" constituye un bien de dominio público al no haber perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para ser destinado a la prestación de servicio público, no corresponde que se efectuó su desafectación administrativa; debiéndose por tanto también declararse improcedente la solicitud de venta directa.
4. Que, mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2021 (S.I. N° 06063-2021) (fojas 75), "la Asociación" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", solicitando se revoque la misma, dejándose sin efecto y que se declare fundado su recurso, reformulando el criterio a través de

nueva resolución.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Asociación” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 2 días hábiles, para el caso de Arequipa; así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 00359-2021/SBN-GG-UTD del 08 de febrero de 2021 (fojas 65), “la Resolución” ha sido notificada el 22 de febrero del 2021, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1), siendo recibida por Cristian Muirse Huayllapuma, quien se identificó con DNI N°48221983 (trabajador); por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4^[1] del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 17 de marzo del 2021. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 12 de marzo del 2021 (fojas 70), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”^[2]

9. Que, en el caso en concreto, “la Asociación” adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: i) copia simple del Documento Nacional de Identidad de Manuel Bedy Espinal Cueva, coordinador de “la Asociación” (fojas 72); ii) copia simple de la partida registral N° P06064775 del Registro de Predios Urbanos de la Oficina Registral de Arequipa (fojas 73); y, iii) copia simple del plano del Asentamiento poblacional Asociación Urbanizadora Taller Artesanal y Vivienda los Camineros del sector obrero.

10. Que, evaluados los documentos presentados por “la administrada” se tiene lo siguiente:

- i) Respecto a la copia simple del Documento Nacional de Identidad del coordinador de “la Asociación”; esta acredita la representación de “la administrada”, asimismo el referido documento obraba en el expediente y fue evaluado al momento de emitir “la Resolución”, motivo por el cual no constituye nueva prueba.

^[1] Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

^[2] “21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

^[2] .Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

ii) Respecto a la copia simple de la partida registral N° P06063269 del Registro de Predios Urbanos de la Oficina Registral de Arequipa; y la copia simple del plano del Asentamiento poblacional Asociación Urbanizadora Taller Artesanal y Vivienda los Camineros del sector obrero; debemos indicar que la solicitud de venta directa presentada por “la Asociación” fue declarada improcedente en la medida que según las Fichas Técnicas N° 0380-2018/SBN-DGPE-SDS y N° 489-2019/SBN-DGPE-SDS, que contienen las inspecciones técnicas realizadas en “el predio”, se advirtió, entre otros, que se encuentra sin uso y desocupado en su totalidad, situación que es ratificada con las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth^[3], no evidenciándose una posesión consolidada; por lo que constituye un bien de dominio público al no haber perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para ser destinado a la prestación de servicio público; por lo que, los citados documentos no constituyen nueva prueba que ameriten modificar lo resuelto por esta Subdirección.

11. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0317-2021/SBN-DGPE-SDDI del 07 de abril de 2021; y el Informe de Brigada N° 00284-2021/SBN-DGPE-SDDI del 07 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN URBANIZADORA TALLER ARTESANAL Y VIVIENDA LOS CAMINEROS SECTOR OBREROS**, debidamente representada por su coordinador Manuel Bedy Espinal Cueva, contra la Resolución N° 0083-2021/SBN-DGPE-SDDI, emitida el 05 de febrero de 2021; al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO. - Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese. -

P.O.I. 18.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

^[3]Directiva N° 006-2014-SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”

6.4 Inspección técnica del predio. - Para comprobar la posesión del predio en campo la unidad orgánica competente está facultada para utilizar también las imágenes satelitales de la superficie territorial.